

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. El magistrado Hernández Chávez, con fecha posterior, emitió voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTOS

Los escritos de subsanación de fechas 26 de marzo de 2024, 9 de abril de 2024 y 16 de abril de 2024, presentados por el decano del Colegio de Sociólogos del Perú en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra la Ley 31973; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, este Tribunal declaró inadmisible la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio Regional de Sociólogos de Lima – Callao, debido a que no había sido interpuesta por el Colegio de Sociólogos del Perú. Esta última es una entidad autónoma de derecho público interno, representativa de los sociólogos de la República y está constituida por: i) un colegio nacional y ii) colegios regionales (cfr. Fundamento 7).

2. A fin de subsanar las omisiones advertidas, este Tribunal requirió que el colegio recurrente adjunte:

   i. La demanda firmada por el decano nacional; y,

   ii. El acuerdo de la junta directiva nacional que disponga interponer la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31973; y delegar la representación procesal al decano del colegio nacional.

3. Al respecto, el último párrafo del artículo 102 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) establece que:

> El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

4. Mediante la constancia de notificación de fecha 8 de abril de 2024, este Tribunal notificó al decano del Colegio de Sociólogos del Perú la inadmisibilidad declarada en autos.

5. Mediante los escritos del Visto, el colegio profesional demandante presenta el Acta 002-2024-CSP, de fecha 13 de marzo de 2024, mediante la cual la Junta Directiva Nacional del Colegio de Sociólogos del Perú autoriza interponer demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31973 (cfr. fojas 275 del cuadernillo digital que contiene el expediente); acta que, además, se encuentra firmada debidamente por su decano. Queda claro, en consecuencia, que el demandante ha subsanado las omisiones advertidas en la demanda.

6. En cuanto al análisis de procedencia en el presente caso, el Colegio de Sociólogos del Perú alega que la Ley 31973 se encuentra en conflicto con el deber que pesa sobre la sociedad de respetar el principio de dignidad recogido en el artículo 1 de la Constitución. Sostiene que los derechos fundamentales tienen un efecto horizontal que obliga a los particulares, y añade que la obligación de respetar el medio ambiente corresponde también a los posesionarios de territorios con aptitud forestal.

7. Por otro lado, plantea que debe realizarse una interpretación sistemática de los artículos 59 y 88 de la Constitución, referidos al rol económico del Estado y al régimen agrario. Además, afirma que la Ley 31973 pretende la impunidad en materia penal de las personas

que han deforestado bosques, contraviniendo el principio de retroactividad regulado en el artículo 103 de la Constitución.

8. Aduce que la Ley 31973 contraviene el subprincipio de equidad intergeneracional, que pertenece al ámbito del principio de desarrollo sostenible, en tanto que la norma impugnada permite acabar con el patrimonio forestal privando a los futuros ciudadanos de la posibilidad disfrutar de un medio ambiente equilibrado. Concretamente, sostiene que la norma impugnada resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 2 inciso 22, 67, 68 y 69 de la Constitución.

9. En la demanda también se alega que la Ley 31973 busca convertir a los recursos forestales en propiedad privada de personas particulares o que estas logren títulos habilitantes, como los contratos de cesión en uso o las constancias de posesión, lo cual, a su juicio, resulta incompatible con el artículo 66 de la Constitución.

10. Por último, el colegio profesional recurrente advierte que la norma cuestionada fue aprobada por el Congreso de la República sin realizar una consulta previa, y acota que la Ley 31973 promueve el despojo de tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades nativas, afectando, además, su acceso a los recursos naturales que les permiten la supervivencia. Afirma que resultan de necesaria aplicación al presente caso las disposiciones contenidas en los artículos 6, 14, 15, 16 y 17 del Convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por el Perú.

11. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 98 y siguientes del NCPCo, corresponde admitir a trámite la demanda de autos interpuesta contra la Ley 31973. En consecuencia, debe correrse traslado de esta al Congreso de la República, conforme lo dispone el artículo 105, inciso 1, del NCPCo, para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la

autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Sociólogos del Perú contra la Ley 31973, y correr traslado de la demanda al Congreso de la República para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular, en tanto discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara admitir la demanda. Desde mi punto de vista existen razones atendibles para declarar improcedente un extremo de la demanda.

De los requisitos de admisibilidad de la demanda

1. Mediante auto del 11 de abril del 2024, este Tribunal advirtió que el colegio recurrente debía subsanar las omisiones apuntadas adjuntando la demanda firmada por el decano nacional y el acuerdo de la junta directiva nacional que disponga:

   i. interponer la presente demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31973, "Ley que modifica la ley 29763, Ley forestal y de fauna silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal"; y,

   ii. delegar la representación procesal al decano del colegio nacional (cfr. Auto 1 del Expediente 00002-2014-PI/TC, fundamentos 12 a 15).

2. En razón de ello, se declaró inadmisible la demanda, y se otorgó al Colegio Regional de Sociólogos de Lima – Callao el plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la demanda.

3. El demandante subsanó dichas observaciones mediante escrito con fecha del 14 de abril del 2024, presentando así:

   - Demanda firmada por el decano nacional del Colegio de Sociólogos del Perú.

- Copia legalizada del acuerdo de la junta directiva nacional.

4. Por tanto, habiéndose subsanado las observaciones realizadas por el presente Colegiado dentro del plazo otorgado, correspondería admitir a trámite la demanda. No obstante, tal y como expresé en mi voto singular de fecha del 11 de abril del 2024, consideró que hay razones para admitir en parte a trámite la demanda, en tanto en el presente caso no se ha observado la legitimidad para obrar con la que cuentan los colegios profesionales, argumento que procederé a explicar en el siguiente punto.

De la especialidad del Colegio Profesional de Sociólogos del Perú para interponer demanda de inconstitucionalidad

5. En el presente caso, el Colegio Regional de Sociólogos de Lima - Callao ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 31973 - "Ley que modifica la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal", planteando la vulneración a los artículos 1, 2.22, 59, 66, 67, 68, 69, 88 y 103 de la Constitución, así como el derecho a la consulta previa en materia legislativa (Convenio 169 de la OIT y Ley 29785).

6. La ponencia suscrita por mayoría declara admitir la demanda en cuanto subsanó las observaciones planteadas en auto de inadmisibilidad de fecha del 11 de abril del 2024, estando la demanda conforme a lo exigido en el artículo 101 del Nuevo Código Procesal Constitucional:

> *Art. 101.- Anexos de la demanda*
>
> *A la demanda se acompañan, en su casa:*
> *(...)*
> *5) certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional.*

7. Ello supondría que el Colegio de Sociólogos del Perú ha cumplido el requisito previsto en la Constitución respecto a la legitimidad para

interponer demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad, lo cual no se ha analizado realmente en la ponencia suscrita por mayoría, tan solo haciéndose referencia a que existe dicho mandato, más no analizando su cumplimiento por parte del accionante.

8. Es preciso analizar si la demanda presentada en el caso de autos está referida a la especialidad del Colegio de Sociólogos del Perú, para lo cual, se debe verificar lo siguiente:

    i. Identificar el ámbito de especialidad de la entidad demandante en cuanto la legitimidad para obrar otorgada por la Constitución a los colegios profesionales se relaciona con su especial ámbito de conocimiento.

    ii. El contenido de las pretensiones concretas que ha planteado.

9. En cuanto al **ámbito de la especialidad de la entidad demandante**, se tiene en cuenta que la labor del Colegio de Sociólogos del Perú en su portal web[1] indica que su labor *"implica el análisis y diagnóstico de las situaciones sociales, la proyección y planificación y la gestión de políticas públicas"*.

10. La Ley 24993 mediante la cual se crea el Colegio Profesional de Sociólogos del Perú señala lo siguiente:

> *Artículo 3°.-Son fines y objetivos del Colegio de Sociólogos los siguientes:*
>
> *a) Propiciar **el desarrollo científico y tecnológico de la profesión.***
> *b) Cautelar el ejercicio profesional y su defensa dentro de los más estrictos criterios éticos y legales, recusando el desempeño ilegal de la profesión.*
> *c) Ejercer la representación de los Sociólogos y la defensa*

[1] https://colegiodesociologosperu.org.pe/

> *de la profesión de acuerdo a las leyes y con sus estatutos.*
> *d) Fomentar la solidaridad a nivel nacional e internacional de los profesionales del área y áreas afines.*
> *e) Promover la permanente superación cultural, la especialización y el bienestar de sus miembros; y*
> *f) Colaborar con el Estado, con los organismos regionales y locales y con la comunidad en general* ***en las áreas de su competencia.***

11. Asimismo, en su artículo 3 de su estatuto se señala como uno de sus fines el siguiente:

> *Art. 3°.- Son fines y objetivos del Colegio de Sociólogos:*
>
> *(...)*
> *f) Colaborar con el Estado, con los gobiernos y organismos regionales y locales, con la empresa privada y con las organizaciones sociales en general, dentro de su competencia profesional, en los esfuerzos conducentes al* ***desarrollo social, cultural y moral del país.***

12. Por tanto, de acuerdo a ley y a su estatuto, podemos concluir que las materias que comprenden la especialidad del Colegio Profesional de Sociólogos del Perú son el desarrollo social, cultural y moral. De manera estricta, la sociología estudia las relaciones entre personas y grupos sociales, la dinámica y estructura de las sociedades, los procesos de cambio en la vida cotidiana y las instituciones. La Real Academia Española define la sociología como *"ciencia que trata de la estructura y funcionamiento de las sociedades humanas."*

13. Si bien, al igual que otras profesiones, puede estudiarse desde su perspectiva ciertos fenómenos, hay que entender el sentido restrictivo del mandato constitucional. Así lo ha planteado el Tribunal Constitucional en la Resolución correspondiente al Exp. N° 00005-2005-AI/TC:

> *Así, por ejemplo, el Colegio de Arquitectos no tendría legitimidad para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra una ley que regule sólo temas de hidrocarburos, toda vez que los conocimientos especiales de la*

> *profesión de Arquitectura no se encuentran "directamente" relacionados con la materia que regula esta ley cuestionada. (...)*
> *No es ajeno a este Colegiado e**l hecho de que una ley o norma con rango de ley pueda contener una variedad de disposiciones que versen sobre diversas materias, siendo plenamente factible su cuestionamiento por dos o más colegios profesionales en aquellos extremos relacionados con su especialidad.***

14. Este Colegiado en su jurisprudencia no desconoce que, por ejemplo, a partir de la sociología o la economía no se pueda estudiar fenómenos vinculados a la biología, pero que en dichos casos, la demanda tendría que ser interpuesta por aquel colegio profesional que guarda un vínculo directo y claro con dicha especialidad.

15. El Tribunal Constitucional, conforme a la Constitución, tiene la tarea de evaluar si las pretensiones planteadas en las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por los colegios profesionales existe una relación directa entre la materia que regula la norma cuestionada y la especialidad del colegio profesional mencionado.

16. En el presente caso, respecto del **contenido de las pretensiones** de la demanda, por un lado, se alega la vulneración de los artículos 1, 2.22, 67, 68 y 69 de la Constitución y el derecho a la consulta previa (Convenio 169 de la OIT y la Ley 29785). Asimismo, indica que se ha transgredido el deber de la sociedad de respetar el principio de la dignidad -impacto horizontal de los derechos fundamentales-, la contravención del principio de equidad intergeneracional -perteneciente al principio de desarrollo sostenible- y se ha incumplido el proceso de aprobación sin consulta previa a las comunidades nativas, así como el despojo de tierras a estos. Por tanto, queda claro que se encuentran dentro de la especialidad del Colegio de Sociólogos del Perú, ya que resulta en un impacto social contrario a la Constitución, lo cual ha sido explicado por el demandante en su escrito.

17. Por otro lado, en los extremos vinculados a la ecología, economía, régimen agrario y efecto de las normas jurídicas relacionadas con



estas, el demandante alega la vulneración a los artículos 59, 88, 66 y 103 de la Constitución; si bien, estos podrían estudiarse desde la sociología en cuanto a una perspectiva de impacto social, en la demanda se presentan argumentos vinculados al impacto ambiental, económico y en materia penal en cuanto a delitos vinculados a los recursos naturales.

18. En suma, de acuerdo a su ley y estatuto, el Colegio profesional que posee vinculación directa y clara con las pretensiones del extremo cuya IMPROCEDENCIA sustento en el presente voto es el Colegio Profesional de Biólogos del Perú, toda vez que su ley de creación señala lo siguiente:

> *Artículo 6º.- Son fines el COLEGIO DE BIOLOGOS DEL PERU:*
>
> *a. Ejercer la presentación oficial y defensa de la profesión;*
> *b. Velar que el ejercicio profesional tenga lugar con sujeción al Código de Etica Profesional;*
> *c. **Contribuir al adelanto de la Biología** cooperando con las instituciones educativas, científicas y técnicas en la difusión de conocimientos de su campo e incentivar la investigación, **dando especial preferencia al estudio de la realidad y problemas nacionales;***
> *d. **Colaborar con organismos del Estado e instituciones nacionales y extranjeras, en la defensa y racional explotación de los recursos naturales del país;***
> *e. Absolver consultas sobre asuntos científicos, técnicos o de ética profesional, que le sean formuladas;*
> *f. Realizar acciones de previsión y protección social;*
> *g. Mantener vinculación con entidades científicas del país y análogas del extranjero;y,*
> *h. Organizar certámenes nacionales e internacionales con fines científicos y/o culturales.*

19. Asimismo, en su portal institucional, el mencionado Colegio Profesional señala lo siguiente:

> *El Colegio de Biólogos del Perú debe constituirse en un Colegio Profesional líder en el Perú. Será por excelencia la institución referente para los diferentes estamentos de la sociedad peruana,*

> *de los temas de naturaleza biológica tanto a nivel académico como profesional. Esto deberá ser consecuencia del reflejo de la calidad humana y profesional de sus biólogos integrantes. El Colegio de Biólogos del Perú será el principal propulsor del uso de la biotecnología moderna en beneficio del desarrollo económico del Perú dentro del marco de una sensata y balanceada explotación sostenible de nuestros recursos naturales protegiendo la calidad de nuestro medio ambiente y la riqueza de nuestra biodiversidad.*

20. Como puede apreciarse, la ley es clara al precisar que los temas vinculados a la biología, así como a la explotación de recursos naturales y el estudio de la realidad y problemas nacionales vinculados a estos son de competencia del Colegio Profesional de Biólogos del Perú.

21. Por lo que, las pretensiones que alegan la vulneración de los artículos 59, 66, 88 y 103 en cuanto temas vinculados a las especialidades de ecología, economía y su impacto en el medio ambiente, régimen agrario y forestal, y delitos contra recursos naturales, no caben dentro del ámbito de la especialidad del Colegio Profesional de Sociólogos del Perú. Dicho extremo deberá ser declarado improcedente.

Por las razones expuestas aquí, mi voto es el siguiente:

ADMITIR en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Regional de Sociólogos de Lima – Callao contra la Ley 31973 por vulneración de los artículos 1, 2.22, 67, 68 y 69 de la Constitución y el derecho a la consulta previa (Convenio 169 de la OIT y la Ley 29785).

Declarar **IMPROCEDENTE** en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Regional de Sociólogos de Lima – Callao contra la Ley 31973, por la presunta infracción de los artículos 59, 66, 88 y 103 de la Constitución.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ